

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00189	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00190	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	LUIS FERNANDO VALDERRAMA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00191	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HILVIA VASQUEZ Y OTROS	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00192	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00201	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO BOLIVAR CABRERA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00220	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00221	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ALEJANDRA BURGOS INSUASTI	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00222	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	ROMULO SAA Y OTROS	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00223	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00224	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	EMILSEN SANDOVAL Y OTROS	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00225	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00227	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRA BEDOYA DE URRUTIA	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00226	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00213	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	CARLOS ANDRES DIAZ	04/10/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA
VENTA DE BIEN COMUN	2021-00038	JORGE HERNAN FERNANDEZ MALDONADO	ADRIANA MARGARIA ANACONAS	04/10/2021	ADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00177	LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ	HEREDEROS DE CARMEN LUCIA MOLINEROS HERNANDEZ Y OTROS	04/10/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN
PERTENENCIA	2021-00144	ELIZABETH PAZ ITURRES	CARMEN ELISA ITURRES Y OTROS	04/10/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00189-00
Auto Interlocutorio N° 699

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-106250 de propiedad de la demandada MARIA TERESA CALDAS DE PINEDA.

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en

aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para

la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto) ", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

El Juez,

2021-00189

NOTIFIQUESE

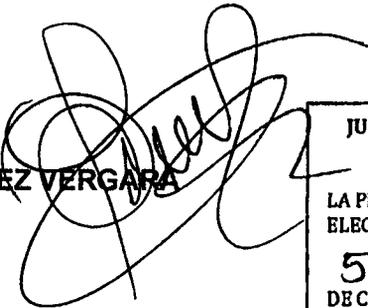


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

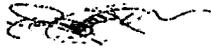
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO VALDERRAMA.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00190-00
Auto Interlocutorio N° 700

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-375627 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO VALDERRAMA.

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial; para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en

aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para

la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto) ", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

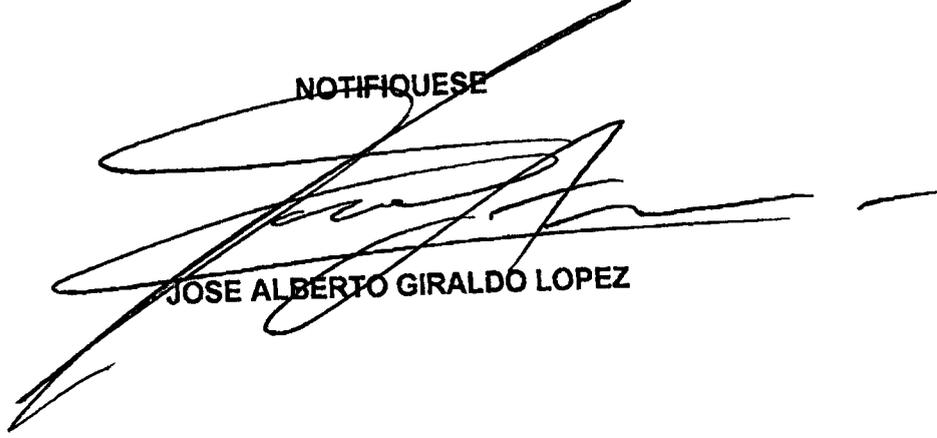
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name. The signature is highly cursive and overlaps the text 'NOTIFIQUESE' and 'JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ'.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00190

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HILVIA VASQUEZ y otros.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00191-00
Auto Interlocutorio N° 701

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-246799

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. **Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y**

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto) ", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

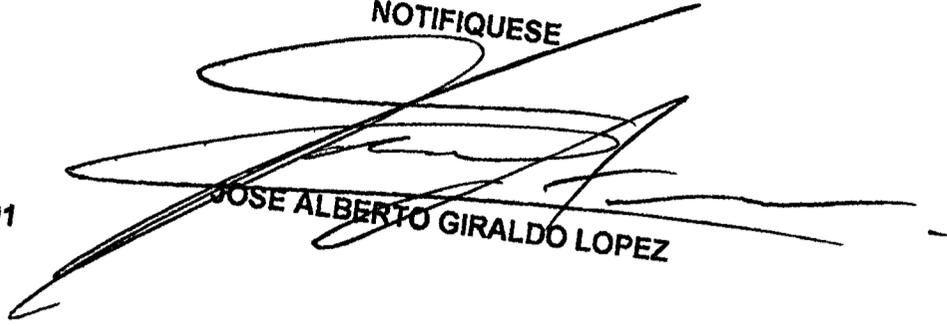
SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

2021-00191

El Juez,

2021-00191

NOTIFIQUESE

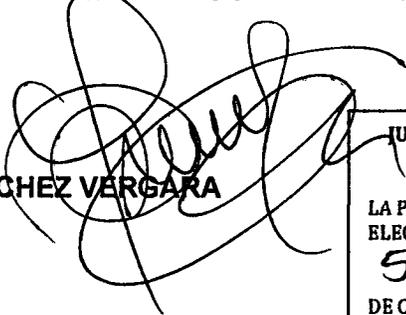
A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

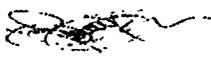
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEDORS INDETERMINADOS DE ALVARO BUENO.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00192-00
Auto Interlocutorio N° 702

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-119306

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)**", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

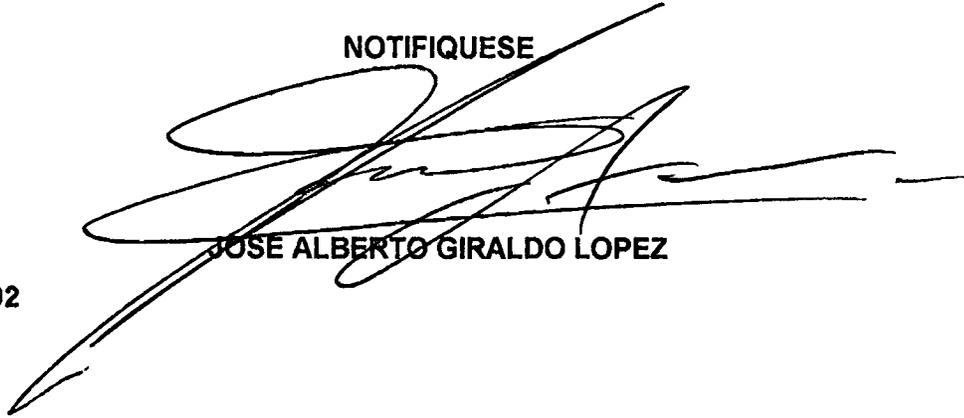
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00192



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

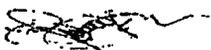
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANTONIO BOLIVAR CABRERA APRAEZ Y JOSE FABIO CABRERA APRAEZ.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00201-00
Auto Interlocutorio N° 703

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-124260

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en

aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para

la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00201

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

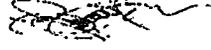
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ENRIQUE VILLA.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00220-00
Auto Interlocutorio N° 705

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-48131

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)**", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

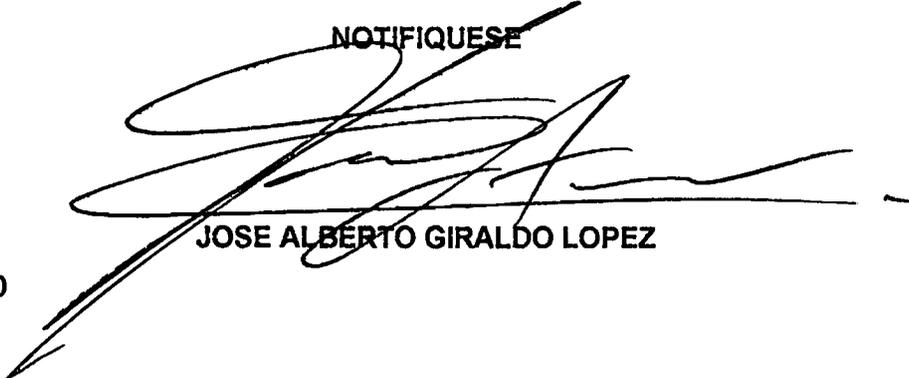
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00220



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra ALEJANDRINA BURGOS INSUASTI.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00221-00
Auto Interlocutorio N° 706

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-231638

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)**", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

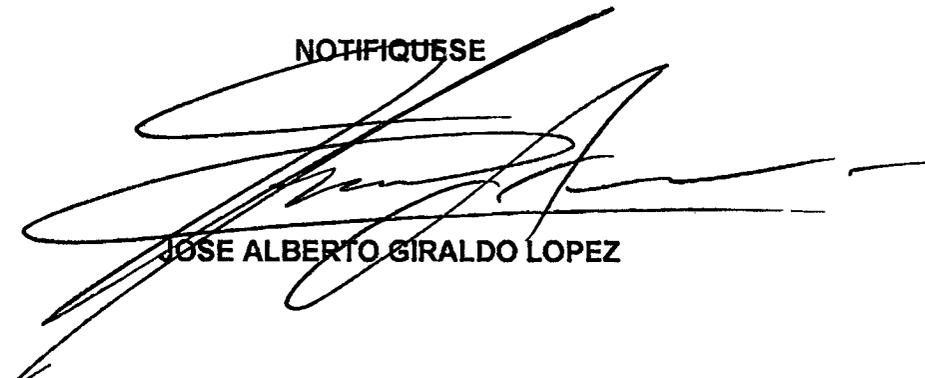
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00221

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra ROMULO SAA y otros.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00222-00
Auto Interlocutorio N° 707

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-14010

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)**", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

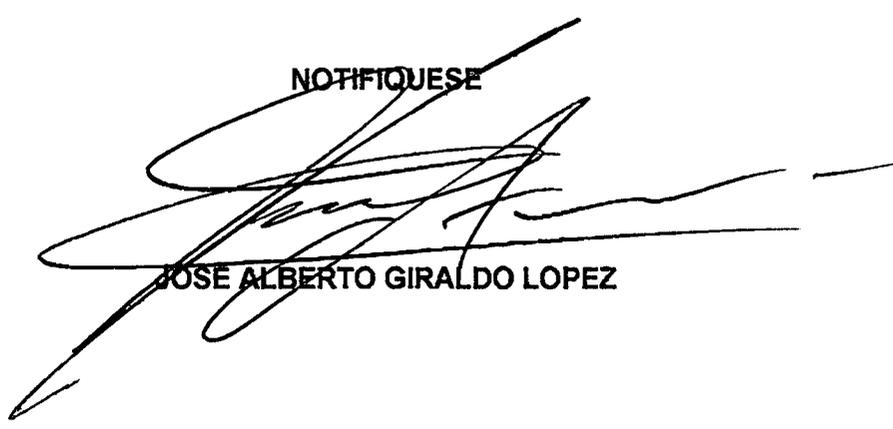
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00222

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name. The signature is highly cursive and overlaps the text below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTURI ARANDA.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00223-00
Auto Interlocutorio N° 708

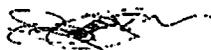
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-599019

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo



<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

en aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo

de competencia. **Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico** (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 Ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que **en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso** (Negrilla fuera de texto) ", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

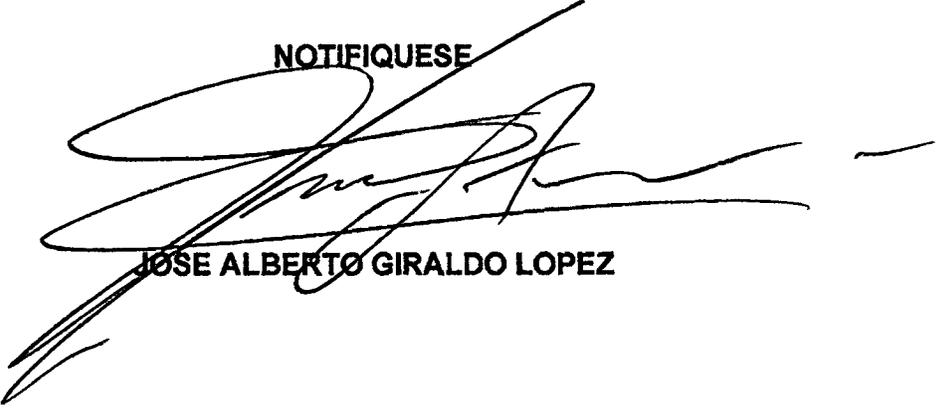
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00223


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

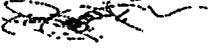
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra ESMILSEN SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE IDALIA GOMEZ.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00224-00
Auto Interlocutorio N° 709

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DÉCRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-593063

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

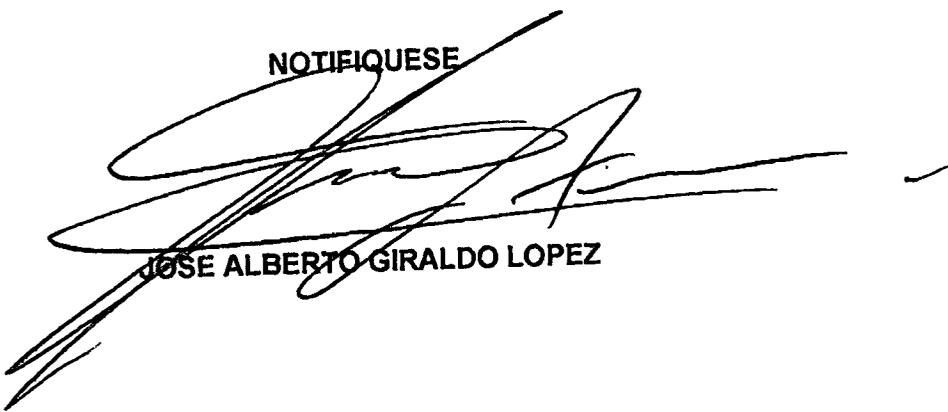
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00224

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROMULO SAA.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00225-00
Auto Interlocutorio N° 710

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

51 del 6/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-700767

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

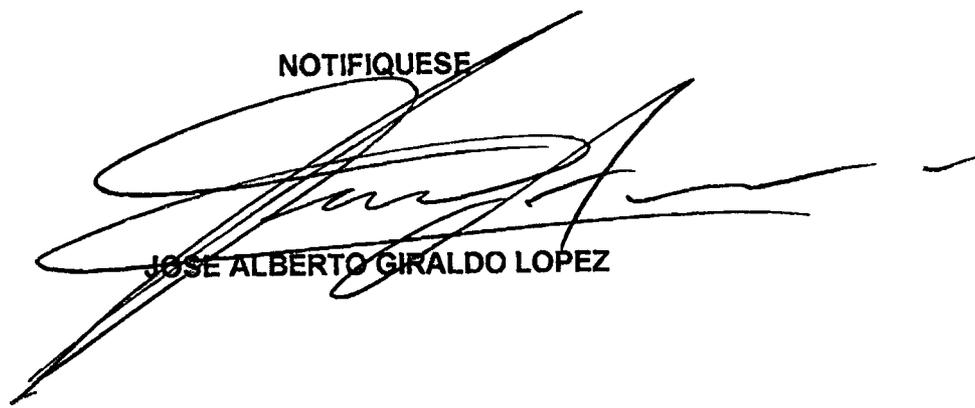
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00225



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRINA BEDOYA DE URRUTIA.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00227-00
Auto Interlocutorio N° 712

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-309811

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el artículo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 *Ibidem*, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00227



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

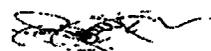
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN ARAGON TELLO.

- Sírvase proveer.-


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00226-00
Auto Interlocutorio N° 711

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>51 del 6/10/2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-246799

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

“...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de “conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez...” (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: “...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 Ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

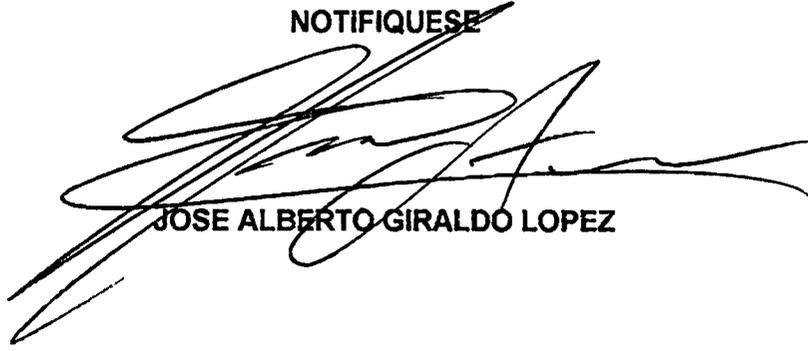
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00226



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

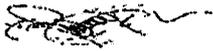
A despacho del señor Juez, demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P representada por apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES DIAZ.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

PROCESO SERVIDUMBRE LEGAL
RADICACION N° 2021-00213-00
Auto Interlocutorio N° 704

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, V., 04 de octubre del año 2021

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 51 del 6/10/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda propuesta por CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P, para que sea impuesta una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-134962

La presente demanda se regula mediante un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, reglado mediante el procedimiento especial previsto en la ley 56 de 1981, el decreto reglamentario 2850 de 1985, integrado al decreto 1073 de 2015, lo que indica que su trámite se desarrollara conforme a la normatividad especial, remitiéndose al Código General del Proceso en los eventos que la norma comprenda un vacío legal.

Frente a la competencia territorial, para el tramite de este procesos, de otrora, se han presentado conflictos de competencia por el factor territorial, relativa a la aplicabilidad del artículo 28 del Código General del Proceso Numerales 7 y 10, e igualmente teniendo en aplicabilidad lo consagrado en el articulo 29 en la prelación de competencia en consideración a la calidad de las partes.

A su turno, el artículo 28 .10 ibidem, frente a la competencia por factor territorial dispone que prevalecerá el fuero territorial de las entidades descentralizadas por servicios.

"...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas..."

Frente a esta disyuntiva, se presentaron pluralidad de tesis en los diferentes despachos, por lo que, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se unificara el criterio para determinar cuál es el juez competente para conocer de los procesos de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica adelantados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Los jueces tenemos el deber de prima facie de auscultar la jurisprudencia para respetar el precedente de "conformidad al sistema relativo escogido por la Corte Constitucional, en el sentido de que un precedente ya adoptado tiene peso jurídico específico, esto es, cuenta como argumento (aunque no decisivo) para decidir en el mismo sentido y con los mismos argumentos el nuevo caso análogo que se le presenta al juez..." (El derecho de los jueces. Diego Eduardo López Medina. Pag 84 Segunda Edición).

En consecuencia, a prima facie podría pensarse que existe una antinomia normativa para determinar la competencia en el caso específico, no obstante, la Corte suprema de justicia, mediante el auto AC140-2020 radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00 de fecha 24 de enero de 2020, manifestó: "...abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia. Para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y

seguridad del ordenamiento jurídico (Negrilla fuera de texto).

Mediante esta providencia unifico la jurisprudencia y destacó: "...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en el numeral 7 (real) y 10 (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 Ibidem, razón por la que resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral decimo del artículo 28 del Código General del Proceso (Negrilla fuera de texto)", maxime que se trata de una empresa integrada en el sector descentralizado de servicios, y conforme al Art 365 constitucional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado.

Esta posición ha sido constante y reiterativa en otras sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: AC2085-2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01966-00

Así pues, una vez estudiado el caso sub examine, observa este Juez que no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en razón que no se cumple el factor territorial, dado que la demanda debe ser tramitada en el domicilio de la respectiva entidad, que para el caso es el Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, en atención que es el domicilio del demandante conforme al Certificado de Cámara y comercio aportado al expediente.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en el presente asunto por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente trámite por Competencia en razón al factor territorial, al Despacho de la ciudad de Yumbo-Valle del Cauca, , por ser el competente para conocer la presente demanda de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

El Juez,

2021-00213

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, presente Proceso Divisorio de VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por JORGE HERNAN FERNANDEZ MALDONADO, por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ, el cual había sido rechazado mediante auto Nro 368 del 25 de junio de 2021, donde la apoderada de la demandante interpuso recurso frente a la precitada providencia.

- Sírvase proveer –


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO VENTA DE BIEN COMUN
RADICACION N° 2021-00038-00
Auto Interlocutorio N° 715

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>51 del 6/10/2021</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 04 de octubre de 2021

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que mediante auto Nro. 368 del 25 de junio de 2021 se rechazo la presente demanda en atención que la interesada no aporto al despacho el certificado catastral, si no, las facturas del pago del predial del predio objeto de la litis.

Conforme con lo anterior, mediante recurso de apelación frente a la providencia que rechaza al demanda, la togada manifiesta que en la normatividad colombiana, el legislador no exige un certificado especial de avalúo catastral, solicitando se reconsidere la decisión tomada por esta célula judicial.

Así las cosas, el despacho procede el Despacho a realizar el estudio de rigor de la presente demanda junto con todos sus anexos, encontrando la misma cumple con los preceptos y requisitos establecidos para la tramitación de este tipo de asuntos, ello conforme a los artículos 82, 84, 90, 406, 411 y siguientes del C.G.P, así mismo, que la apoderada posterior a interponer el recurso de apelación, aporto el certificado de catastro expedida por la Gobernación del Valle Del Cauca, por tanto, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMUN propuesta por JORGE HERNAN FERNANDEZ MALDONADO, por medio de apoderado judicial, en contra de ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a fin de que la contesten si lo estiman pertinente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y anexos allegados, de conformidad con el Art. 409 del C.G.P.

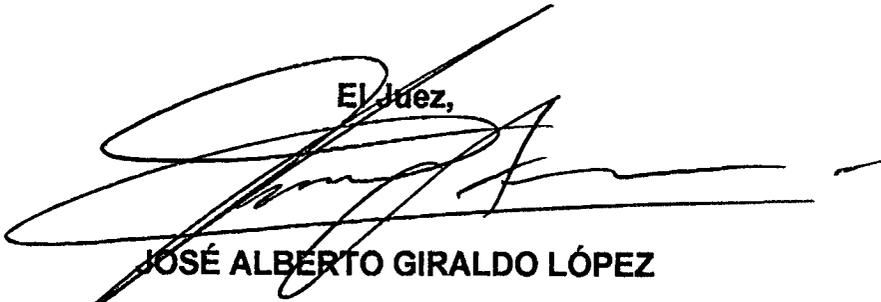
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado ADRIANA MARGARITA ANACONAS HERNANDEZ, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, ORDÉNASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-743620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA MARIA VARGAS MOLINA, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.481.908 y portador de la T.P N° 94.511 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante en la forma y términos consagrados en el poder.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertinencia, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase Proveer -

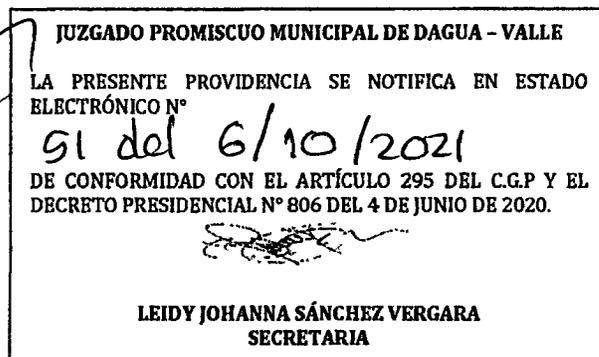
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00177

Auto Interlocutorio N° 0716



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 04 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que mediante auto N ro 625 del 13/09/2021 se inadmitió la presente demanda, indicándole al interesado que debía aportar el certificado especial del registrador conforme al Art 375 Inc 5 del C.G.P, y aportar los anexos de forma clara y legible.

Ahora bien, respecto al certificado de tradición especial del registrador, la togada indica no aportarlo en atención a que la entidad que lo expide se demora en la entrega del mismo, solicitando la interesada se amplie el plazo a fin de anexarlos al presente tramite, ante lo cual, el despacho indica que el certificado especial expedida por el registrador es fundamental para el estudio inicial de la demanda, en atención que es en este donde constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo cual, de otorgarse un termino mayor al estipulado en la norma, el despacho estaría perjudicando a una de las partes trabadas en la presente litis.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, se tiene que no fue subsanada en

debida forma la demanda, y en consecuencia, este proceso será objeto de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por el señor LUZ ENITH MOLINEROS HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, por los motivos puestos de presente en este proveído.

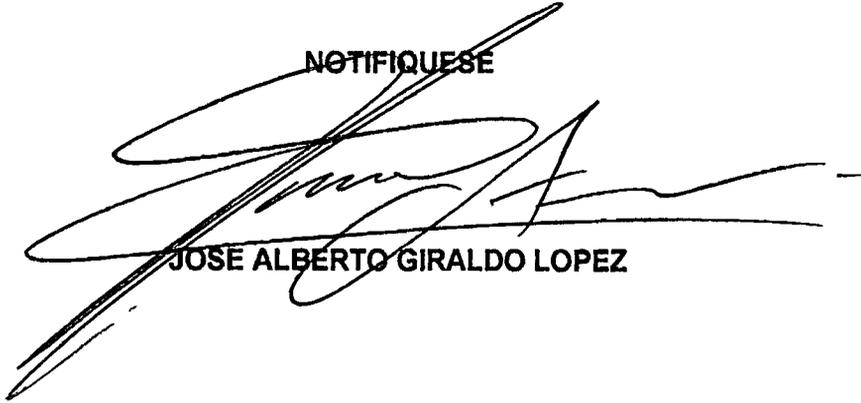
SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00177


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, Proceso de Pertinencia, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término oportuno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO PERTENENCIA

RADICACION 2021-00144

Auto Interlocutorio N° 0717

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

51 del 6/10/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 04 de octubre del año 2021

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que mediante auto Nro 238 del 30/06/2021 se inadmitió la presente demanda, indicándole al interesado que debía, entre otras cosas, aportar la demanda de forma legible

Ahora bien, el despacho encuentra que la interesada no cumplió con lo pedido en el auto que inadmitió, toda vez que de los anexos aportados con la subsanación NO se pueden estudiar de ninguna manera, en atención a que no se encuentran ordenados y legibles.

En consecuencia y en virtud de lo expuesto, se tiene que no fue subsanada en debida forma la demanda, y en consecuencia, este proceso será objeto de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA interpuesta por el

señor ELIZABETH PAZ ITURRES, a través de apoderada judicial, por los motivos puestos de presente en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

2021-00144

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN